



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Tutela No. 025-2023

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por **GILMA LONDOÑO AGUIRRE** a través de apoderado judicial en contra la **DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL** del **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE BOGOTÁ, D.C.**, a la **UNIDAD MÉDICA BRIGADIER GENERAL EDGAR YESID DUARTE VALERO**, se vinculó al trámite al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, a la **UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD (UPRES)** y a la **REGIONAL EN SALUD No.1**.

ANTECEDENTES

1.- La señora Gilma Londoño Aguirre a través de apoderado judicial, promovió amparo constitucional con el propósito de conseguir, por este medio, se le protejan sus derechos fundamentales a la *“vida, seguridad social y salud visual”*, de los ojos que están afectados por un glaucoma (desde el 2022) que viene en aumento atacando la visión principalmente del ojo derecho, que está afiliada como beneficiaria del sistema de Sanidad de la Policía Nacional - Hospital Central Bogotá, D.C. que inicialmente vivía en la ciudad de Ibagué (Tol.) donde era atendida, pero se trasladó a Bogotá donde tiene su residencia a partir de febrero de 2023, que no ha tenido ningún tipo de tratamiento por ausencia de citas con especialista de oftalmología desde el 27 de febrero 2023, por razón expuesta por los funcionarios de la Dirección Nacional de Sanidad Policía Nacional - Hospital Central de la Policía Nacional de Bogotá, D.C, de inexistencia de convenio, contrato y no hay especialistas (entre otras respuestas).

2. Que se ampare el derecho a la seguridad social integral en la accionante como quiera que se trata de una persona mayor adulta de 83 años que padece de varias enfermedades que venían siendo tratadas, pero por el cambio de residencia, ya no se le prestan de manera eficaz y oportuna el servicio de especialistas tales como oftalmología, neuropatía, fibromialgia, osteartrosis y otras que registra la historia clínica.

3. Que, la accionante tiene especialmente afectado el ojo derecho por un glaucoma que está atacando su visión y según el último médico que la atendió si no se le practica la intervención de laser perderá el ojo y no habrá remedio alguno, que la última consulta la realizo de manera particular al no tener cita por lo que se debe ordenar a la Dirección Nacional de Sanidad Policía Nacional - Hospital Central de la Policía Nacional de Bogotá, D.C, agendar la cita con el especialista en oftalmología de manera perentoria para que ordene y practique el examen en el ojo derecho donde se desarrolla el glaucoma como quiera que cada ocho días desde febrero de 2023 la accionante, pese a su edad y sus impedimentos físicos, se presenta para pedir la cita y el correspondiente examen y se lo han negado, ya que por vía telefónica le ha sido negada en

varias oportunidades con el argumento de inexistencia de convenio, contrato o no hay especialista.

4. Que, se ordene a la Dirección Nacional de Sanidad Policía Nacional - Hospital Central de la Policía Nacional de Bogotá, D.C, o a quien corresponda la práctica y hacer seguimiento a los exámenes médicos a que tenga lugar, según el diagnóstico de los galenos para materializar el derecho a la salud y la vida.

5.- Que, la accionante refiere que sus medicamentos son entregados de forma incompleta, las ortesis ordenadas por la rehabilitadora de fecha 07-04-23 para usar en sus dos manos, a la fecha de la presente no han sido entregadas, al radicar la formula le indicaron que la llamarían cuando hubiese contrato, por parte de Sanidad de la Policía Nacional - Hospital Central Bogotá, D.C.

ACTUACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE

Se recibió por reparto, el día 26 de julio de 2023, el escrito de tutela, admitiéndose la acción pretendida mediante proveído de esa misma data, ordenándose comunicar a las entidades accionadas.

Frente a las respuestas remitidas, se tiene que el Director del Hospital Central de la Policía Nacional manifestó que teniendo en cuenta las pretensiones de la accionante la cual se dirige a la asignación de citas medicas y entrega de insumos y medicamentos, procedió a remitir por competencia la tutela a la Unidad Prestadora de Servicio de Salud (UPRES) y a la Regional de Aseguramiento en Salud No.1, unidad encargada del agendamiento de citas medicas y ambulatorias de la accionante, siendo las mencionadas unidades las indicadas de emitir repuesta dentro de la presente acción constitucional, de conformidad con los principios de delegación y desconcentración, que de acuerdo a la reglamentación en la prestación de servicios del subsistema en salud de la Policía Nacional y de acuerdo a la estructura orgánica de la Dirección de Sanidad prevista en la Resolución No. 0267 del 25 de enero de 2023. Señala que el Hospital Central de la Policía Nacional de la ciudad de Bogotá, en cumplimiento a su misionalidad es la atención de pacientes en el servicio de urgencias, hospitalización, procedimientos médicos y quirúrgicos de alta complejidad y no a la asignación de citas médicas, entrega de medicamentos, ni insumos de los usuarios del subsistema de salud de la Policía Nacional, razón por la cual no debe proceder la acción de tutela en contra de esa entidad hospitalaria por falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicita negar y desvincular de la presente acción a dicha entidad.

Por su parte, el Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No.1 señala que mediante comunicado oficial No.GS.2023-372018-MEBOG de fecha 28 de julio de 2023 el Jefe (E) Central de Agendamiento UPRES Bogotá emite informe de asignación de cita para especialidad de oftalmología para el día 30 de agosto de 2023 a las 7:40 horas en el consultorio 118 Unidad San Antonio con el profesional MANUEL EDUARDO RUÍZ, lo cual fue notificado a los correos electrónicos aacoba@hotmail.com y vivianalolo27@hotmail.com se evidencia entonces que se realizó asignación de cita por especialidad de oftalmología requerida por la accionante. Aduce que la solicitud de amparo es improcedente, como quiera que hasta la fecha se le han venido prestando todos y cada uno de los procedimientos, insumos, intervenciones y suministros de medicamentos que han prescrito los médicos tratantes a la usuaria, los que

han sido prestados con calidad, eficiencia y oportunidad, y que por lo tanto no se puede hablar que se le hayan violado los derechos fundamentales a la accionante. Por lo anterior solicita se niegue la acción pretendida.

Las demás entidades vinculadas no hicieron pronunciamiento alguno al respecto de la presente acción.

CONSIDERACIONES

El numeral 4° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela es improcedente “[C]uando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”, debido a que el amparo constitucional pierde toda razón de ser, en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela” (Sentencias T-308 de 2003 y T-447 de 2014).

De igual manera, la Corte Constitucional ha sostenido que “[l]a naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, de tal manera que cuando la amenaza a los mismos ha cesado, ya sea porque la situación que propició dicha amenaza desapareció o fue superada, la acción impetrada perderá su razón de ser como mecanismo de protección judicial, pues el juez de tutela no podrá adoptar algún tipo de medida frente al caso concreto, ya que no existiría fundamento fáctico para ello.” (Sentencia T-101 de 2015).

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que independientemente de la declaratoria de carencia actual, los jueces de tutela pueden pronunciarse sobre los hechos del caso estudiado, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes.

El fenómeno de la carencia actual de objeto como causal de improcedencia de la acción de tutela, según el Decreto Ley 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, se presenta en tres hipótesis: (i) cuando existe un hecho superado, (ii) se presenta daño consumado o (iii) se está ante una circunstancia sobreviniente.

La jurisprudencia constitucional ha indicado que el primer evento, esto es, hecho superado, se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela (Sentencia T-101 de 2015). Es decir, que, por razones ajenas a la intervención del juez de tutela, desaparece la causa que originó la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, cuya protección se reclamaba.

En cuanto al segundo evento, esa Corporación ha reiterado que se está ante un daño consumado cuando existe un perjuicio irreversible, que no puede ser remediado de manera alguna por el juez de tutela.

En lo que respecta a la carencia actual de objeto cuando se presenta un hecho sobreviniente, la Corte ha explicado que son los “eventos en los que la protección pretendida del juez de tutela termina por carecer por completo de objeto y es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una

“situación sobreviniente” que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis” (Sentencias T-625 de 2017 y T-025 de 2019).

Sobre la función del juez constitucional cuando se está en presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado, en Sentencia SU-522 de 2019, la Corte Constitucional sostuvo que en estos eventos la autoridad judicial de conocimiento deberá constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a *motu proprio*, es decir, voluntariamente (Sentencias T-625 de 2017 y T-025 de 2019).

Así mismo, el Alto Tribunal aclaró que para el juez de tutela no es perentorio hacer un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, la Corte Constitucional, en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario, entre otros, para: “a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental” (Sentencias T-205A de 2018 y T-152 de 2019).

En síntesis, si bien la carencia actual de objeto torna en principio inocua la intervención del juez de tutela, debido a que la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales desapareció, lo cierto es que el funcionario judicial puede pronunciarse sobre el fondo del asunto, cuando evidencie que ocurrió una trasgresión de los derechos fundamentales alegados.

Descendiendo al caso que nos ocupa se tiene que el Jefe (E) de la Central de Agendamiento UPRES Bogotá informó sobre la asignación de cita a la señora GILMA LONDOÑO AGUIRRE para especialidad de oftalmología el día 30 de agosto de 2023 a las 7:40 horas en el consultorio 118 Unidad San Antonio, lo cual fue notificado a los correos electrónicos aacoba@hotmail.com y vivianalolo27@hotmail.com este último corresponde al mismo indicado en el escrito tutelar, por lo que se evidencia entonces que se realizó la asignación de cita por especialidad de oftalmología requerida por la accionante.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional se torna improcedente y, en este sentido, corresponde al juez de tutela declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

En este sentido, y dado que durante el trámite de esta acción de tutela cesó la conducta que dio origen a la interposición de la misma, se declarara su improcedencia por haber operado la carencia actual de objeto por hecho superado **frente a la cita oftalmológica requerida** en el entendido que es a través de un profesional especialista quien entrará a determinar con precisión y suficiencia, de conformidad con un diagnóstico efectivo integral, las necesidades en materia de salud de la paciente y que refiere la accionante respecto al eventual glaucoma del ojo derecho que padece.

Ahora, en cuanto a la entrega de medicamentos y aparatos ortopédicos que manifiesta la accionante no le han entregado, se observa de la documental aportada con la acción de tutela, que obra un formato de fecha 4 de julio de 2023 para las ortesis y otro reporte de medicamentos pendientes de fecha 14 de julio de 2023.

Sobre el particular es del caso indicar que el derecho a la salud tiene una doble connotación: (i) es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable cuyo contenido y alcance ha sido definido por el legislador estatutario y por la jurisprudencia constitucional, (ii) es un servicio público que, de acuerdo con el principio de integralidad, debe ser prestado de “manera completa”, vale decir, con calidad y en forma eficiente y oportuna.

De igual manera, se ha de tener en cuenta que la accionante es una mujer de 82 años de edad, y en el entendido que los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias proferidas por la Corte Constitucional, y dado que las entidades accionadas, esto es, la DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL, la UNIDAD MÉDICA BRIGADIER GENERAL EDGAR YESID DUARTE VALERO, UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD (UPRES) y a la REGIONAL EN SALUD No.1. al momento de contestar la acción interpuesta no acreditaron que efectivamente hayan brindado los insumos y medicamentos solicitados se accederá en tal sentido, ordenando que de no haberse entregado la ortesis antebraquimetacarpiana en material transpirable con inserto metálico en la región palmar para ambas manos y los medicamentos Metilsulfonilmetano + Glucosamina + Condrotina, Flextril, Gabapentin 400 MG, y Kaptin 400 deberá hacerlo en el término de tres (3) días contados a partir de la presente orden.

Téngase en cuenta que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, a juicio de la Corporación, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS o una entidad prestadora de Salud no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado respecto el amparo de tutela al derecho fundamental de la “salud visual”, presentado por la señora **GILMA LONDOÑO AGUIRRE** en contra de la **DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL** del **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE BOGOTÁ, D.C.**, a la **UNIDAD**

MÉDICA BRIGADIER GENERAL EDGAR YESID DUARTE VALERO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER la protección de los derechos fundamentales a la *“vida, seguridad social y a la salud”* presentados por la señora **GILMA LONDOÑO AGUIRRE**.

TERCERO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL**, la **UNIDAD MÉDICA BRIGADIER GENERAL EDGAR YESID DUARTE VALERO**, **UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD (UPRES)** y a la **REGIONAL EN SALUD No.1. y/o a quien corresponda**, que en término de tres (3) días contados a partir de la presente orden, entreguen a la accionante señora **GILMA LONDOÑO AGUIRRE** las ortesis antebraquimetacarpiana en material transpirable con inserto metálico en la región palmar para ambas manos y los medicamentos Metilsulfonilmetano + Glucosamina + Condrotina, Flextril, Gabapentin 400 MG, y Kaptin 400, en dado caso de ya haber entregado los insumos y los medicamentos deberá remitir los respectivos soportes.

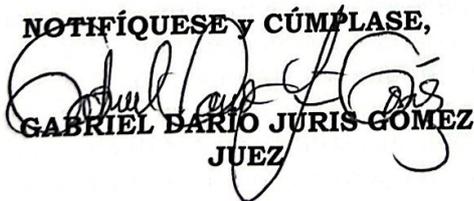
CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción a la **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito a las partes, de conformidad con lo estipulado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias del caso.

SEXTO: REMÍTASE la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por la Oficina de Ejecución déjese copia de la presente acción y de las respuestas dadas por la entidad accionada, físico o electrónico.

SÉPTIMO: Una vez sea devuelto el expediente de la Corte Constitucional, por Secretaría procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


GABRIEL DARÍO JURIS GÓMEZ
JUEZ

Spqg.

T-0025-2023